Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 974/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	768/2024
Persona reclamante	XXXXX
Entidad reclamada	Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía
Artículos	7 LTPA: 12 y 18.1. e) LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 6 de agosto de 2024 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 9 de julio de 2024, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *"En relación al procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia de mi madre [nombre y apellidos] , iniciado mediante solicitud presentada con fecha xxxxxxxx y sin perjuicio de considerarla desestimada por silencio administrativo, al derecho de quien suscribe interesa conocer de conformidad con lo dispuesto en el art. 105.b) de la Constitución Española, en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en la Ley andaluza 1/2014, de 24 de junio, si se ha desarrollado alguna actividad investigadora relativa a la depuración de la responsabilidad disciplinaria en que pudiera haber incurrido el empleado público encargado de tramitar la solicitud registrada, así como la Jefa del Servicio de Valoración de la Dependencia de la Delegación Territorial en Sevilla (escritos de 8.4.2024; de 15.5.2024 y de 24.52024), entendiendo por "actividad investigadora" aquellas actuaciones previas que, con anterioridad al inicio del procedimiento, puede abrir el órgano competente con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar un procedimiento disciplinario, esto es, a actuaciones anteriores a la apertura del procedimiento sancionador propiamente dicho, de conformidad con la Resolución del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía nº 464/2024, entre otras"*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

2. La entidad reclamada contestó la petición el 31 de julio de 2024 con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

> *"ÚNICO.- INADMITIR a trámite la solicitud de información pública, al amparo de lo dispuesto en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por ser manifiestamente repetitiva, y acordar el archivo de la misma.*
>
> *El artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno dispone que son causas de inadmisión aquellas solicitudes:*
>
> *a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.*
>
> *b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.*
>
> *c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*
>
> *d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.*
>
> *e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*
>
> *En este sentido, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en su Resolución 102/2021 expone en lo concerniente al carácter repetitivo que :*
>
> *"(...) desde la Resolución 37/2016 venimos sosteniendo unas pautas delimitadoras de este concepto que ahora hemos de recordar. Según se apuntó en su FJ 5º, "a la hora de enjuiciar si las solicitudes reúnen tal condición (de reiterativas) es preciso tomar en consideración y valorar los siguientes criterios: un criterio subjetivo, puesto que la petición de información debe ser formulada por el mismo solicitante y ha de ser dirigida al mismo sujeto obligado al cumplimiento de la legislación de transparencia; un criterio objetivo, ya que la solicitud ha de ser idéntica o sustancialmente similar a otra formulada con anterioridad; un criterio cronológico, toda vez que el tiempo transcurrido entre la contestación dada a la previa petición de información y la nueva solicitud puede ser relevante desde el punto de vista de la actualización de la información, decayendo el carácter repetitivo de la misma; y, por último, para que pueda apreciarse el carácter manifiestamente reiterativo de una solicitud, es necesario que la formulada con anterioridad haya generado una respuesta expresa de la entidad a la que se pide la información (sea o no denegatoria), o, en caso de silencio, que el solicitante haya reclamado contra la resolución presunta y se haya resuelto la reclamación por este Consejo o por la jurisdicción contencioso-administrativa" (asimismo, entre otras muchas, Resolución 53/2017, FJ 3º).*
>
> *En el presente supuesto, se constata que la solicitud formulada el día 9 de julio de 2024 es repetitiva con las solicitudes presentadas el 24 de mayo de 2024 y el 29 de junio de 2024. Esto se debe a que cumple con los criterios mencionados anteriormente: se trata de una solicitud que coincide con otras presentadas previamente por el mismo solicitante o solicitantes, haberse admitido a trámite, se ha proporcionado la información requerida y no existir ninguna modificación real o legal en los datos ofrecidos anteriormente.*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

A este respecto cabe mencionar que la información solicitada se facilitó mediante Resolución, de fecha 18 de julio de 2024, de la solicitud presentada por el mismo solicitante obrante en el Exp-[nnnnn]-PID@, atendiendo a lo requerido, no habiéndose efectuado por el solicitante reclamación alguna ni solicitud de información complementaria a la fecha de la presente resolución.

Igualmente, si lo desea, puede ponerse en contacto con esta Unidad de Transparencia en el número de teléfono [teléfono], para la aclaración de cualquier consulta o duda que desee".

Tercero. Sobre la reclamación presentada

En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa:

"La Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía inadmite la solicitud presentada (SOL-[nnnnn]-PID@) por considerarla manifiestamente repetitiva al haber sido facilitada la información solicitada mediante Resolución, de fecha 18 de julio de 2024 (Exp-[nnnnn]-PID@).

Bastaría leer con la debida atención ambas solicitudes para concluir que, ni de lejos, existe la "repetición manifiesta" en que pretende justificarse la inadmisión objeto de reclamación.

Así, consta en la resolución adjunta que la solicitud versa sobre el expediente 290/23 EP (ref. SVD/DGAI) para el reconocimiento de la situación de dependencia de la madre del reclamante, reiterando los escritos de 5.2.2024 (nº [nnnnn]), de 8.4.2024 (nº [nnnnn]), el 15.5.2024 (n.º [nnnnn]) y de 24.5.2024 (nº [nnnnn]). En concreto, si por la entidad reclamada se ha desarrollado alguna actividad investigadora relativa a la depuración de la responsabilidad disciplinaria en que pudieran haber incurrido los empleados públicos encargados de tramitar la solicitud registrada con fecha 9.5.2023 -HACE MÁS DE QUINCE MESES-, entendiendo por "actividad investigadora" aquellas actuaciones previas de investigación que, con anterioridad al inicio del procedimiento, puede abrir el órgano competente con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar un procedimiento disciplinario, esto es, a actuaciones anteriores a la apertura del procedimiento sancionador propiamente dicho, conforme a la Resolución de este Consejo nº 464/2024, entre otras.

Por contra, la resolución invocada por la entidad reclamada para inadmitir la anterior solicitud no hacía referencia alguna a la actividad investigadora relativa a la anómala tramitación del expediente identificado quizá a la espera de que el posible óbito de la interesada pudiera justificar su archivo.

En consecuencia, no se aprecia, ni de lejos, la "repetición manifiesta" entre ambas solicitudes."

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. El 20 de agosto de 2024 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2024 a la Unidad de Transparencia respectiva.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

2. El 25 de octubre de 2024 el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta Acuerdo por el que se amplía el plazo máximo de resolución del procedimiento de esta reclamación en 3 meses a contar desde el día siguiente a la fecha máxima de resolución.

Dicho acuerdo es notificado a la entidad reclamada y a la persona reclamante el 28 de octubre de 2024 .

3. A la fecha de firma de este Resolución, no consta que la entidad reclamada haya contestado a la solicitud de expediente y alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. c) LTPA, al ser la entidad reclamada una agencia de la Administración General de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

2. En el presente supuesto la solicitud fue respondida el 31 de julio de 2024, y la reclamación fue presentada el 6 de agosto de 2024, por lo que la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...*" (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

1. El objeto de la solicitud de información fue el siguiente:

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

"...si se ha desarrollado alguna actividad investigadora relativa a la depuración de la responsabilidad disciplinaria en que pudiera haber incurrido el empleado público encargado de tramitar la solicitud registrada, así como la Jefa del Servicio de Valoración de la Dependencia de la Delegación Territorial en Sevilla (escritos de 8.4.2024; de 15.5.2024 y de 24.52024), entendiendo por "actividad investigadora" aquellas actuaciones previas que, con anterioridad al inicio del procedimiento, puede abrir el órgano competente con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar un procedimiento disciplinario, esto es, a actuaciones anteriores a la apertura del procedimiento sancionador propiamente dicho"

La entidad reclamada inadmitió la solicitud por entenderla repetitiva respecto a otra solicitud -ya contestada- presentad el día 24 de mayo de 2024.

Sin embargo, tal y como la propia entidad conoce a la vista del contenido de la resolución reclamada, venimos exigiendo una identidad subjetiva, objetiva y cronológica entre solicitudes para poder considerar de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1. e) LTAIBG. Y en este caso, pese a lo indicado en la resolución y ante la falta de alegaciones, no podemos considerar que exista identidad objetiva entre las peticiones. La persona reclamante ha expresado su disconformidad, y la entidad no ha remitido copia de la solicitud de 24 de mayo de 2024 ni la respuesta ofrecida. Entendemos por tanto que no ha quedado acreditada la identidad objetiva, y por tanto, no procede aplicar la causa de inadmisión invocada.

2. Lo solicitado es *"información Pública",* al tratarse de documentos, o contenido, que obran en poder de la entidad reclamada, y han sido elaborados o adquiridos por ella en el ejercicio de sus funciones, todo ello de conformidad con el artículo 2.a) LTPA.

Pues bien, considerando que la información solicitada se incardina claramente en el concepto de información pública, que no consta que la persona reclamante haya recibido la información solicitada y que no ha sido alegada por la entidad reclamada ninguna causa de inadmisión ni ningún límite que permita restringir el acceso a la misma, este Consejo debe estimar la presente reclamación en virtud de la regla general de acceso a la información que referíamos en el fundamento jurídico anterior.

Bastará con responder afirmativa o negativamente a si se han realizado las actuaciones indidadas.

Quinto. Cuestiones generales sobre la formalización del acceso.

En la hipótesis de que no exista alguna de la información solicitada, la entidad reclamada deberá transmitir expresamente esta circunstancia a la persona reclamante.

La información obtenida podrá usarse sin necesidad de autorización previa, con las únicas limitaciones de las que se deriven de la LTPA y otras leyes, según lo previsto en el artículo 7 d) LTPA.

Asimismo, según el artículo 8 a) LTPA, las personas que accedan a información pública en aplicación de la normativa de transparencia deberán ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso del derecho.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

En el caso de que la información a la que se concede el acceso contuviera datos personales, el artículo 15.5 LTAIBG establece que la normativa de protección de datos será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la Reclamación en cuanto a la solicitud de:

> *"...si se ha desarrollado alguna actividad investigadora relativa a la depuración de la responsabilidad disciplinaria en que pudiera haber incurrido el empleado público encargado de tramitar la solicitud registrada, así como la Jefa del Servicio de Valoración de la Dependencia de la Delegación Territorial en Sevilla (escritos de 8.4.2024; de 15.5.2024 y de 24.52024), entendiendo por "actividad investigadora" aquellas actuaciones previas que, con anterioridad al inicio del procedimiento, puede abrir el órgano competente con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar un procedimiento disciplinario, esto es, a actuaciones anteriores a la apertura del procedimiento sancionador propiamente dicho"*

La entidad reclamada deberá facilitar a la persona reclamante la información solicitada teniendo en cuenta lo indicado en los Fundamento Jurídicos Cuarto y Quinto, todo ello en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución.

Segundo. Instar a la entidad reclamada a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo